



**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal ( Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandante	Sandra Liliana Heredia Jaramillo
Demandado	Inés Elvira Hernández Jaramillo y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Radicado	05001-40-03-013- <b>2020-00922-00</b>
Auto	Sustanciación No. 1242
Asunto	Rechaza recurso – Autoriza retiro

El apoderado de la parte demandante interpone ante este Juzgado el recurso de reposición en contra de la providencia del 25 de febrero de 2021, mediante la cual esta Judicatura se declaró incompetente por el factor territorial para continuar con el trámite del presente proceso. Frente a ello, se le hace saber al recurrente que dicha providencia no es susceptible de ningún recurso al tenor del artículo 139 del C.G.P. el cual señala lo siguiente:

**“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.** Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común

a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**<sup>1</sup>

De otro lado, se advierte que en el auto que rechazó la demanda se ordenó remitir el expediente al Juez competente una vez el auto cobrara ejecutoria, sin embargo, el demandante dentro del escrito de recurso, manifestó que en caso de no reponerse el auto, se entendiera retirada la demanda. En ese sentido, el Despacho encuentra procedente dicha solicitud y en consecuencia autoriza el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

Como la demanda fue presentada en forma digital no hay documentos para entregar, por lo que se ordena el archivo del proceso, previa cancelación en el sistema de gestión.

## NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 090 Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 2 DE JUNIO DE 2021  
       a las 8:00 A.M.

PAULA AI  
JU

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

---

<sup>1</sup> Al respecto la doctrina<sup>2</sup> ha interpretado: “...Manifestada la incompetencia por el Juez, **cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación...**” LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso- Parte General. “Trámite del conflicto de competencia”. DUPRE EDITORES. Bogotá, 2016. p. 261.

05001 40 03 013 2020 00922 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15f381294927cdf53bbec01f55bee7d47171f587ed8838f4b8e61f414b706c99**

Documento generado en 01/06/2021 11:04:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**